

EVOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EN EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS, A TRAVÉS DE FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ENTRE 2019 - 2022¹

Blanca Liliana Castaño Peinado²

Alejandra María Escobar Garcés³

Resumen

El artículo tiene como propósito hacer un recorrido en el tiempo de la Unión Marital de Hecho en Colombia y referir derechos reconocidos en providencias significativas de la Corte Constitucional en el periodo 2019-2022. Para este fin, se realizó un análisis documental teórico jurídico y la identificación de sentencias más cercanas, en donde se les dio prevalencia a los derechos fundamentales en las Uniones Maritales de Hecho. Como consecuencia del análisis anterior, se identificaron aspectos favorables y desfavorables en como Institución Jurídicamente reconocida, en cuanto la garantía de derechos se amplía cada vez hacía varias áreas del derecho, pero también se vislumbra un vacío jurídico irremediable como resultado de la ausencia de norma y la necesidad de jurisprudencia, a la que los compañeros permanentes en confrontación, reclama en un reconocimiento igualitario judicialmente.

Palabras clave: Unión marital de hecho; Compañeros permanentes, matrimonio civil; Derechos Fundamentales; Constitución Política; Familia; Corte Constitucional.

¹ Artículo de revisión para optar al grado de Especialistas en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia.
Tutora: Elvigia Cardona Zuleta

² Abogada Especialista en Derecho Administrativo, casblanca25@hotmail.com

³ Abogada Conciliadora en Derecho, alejaesaboga@gmail.com

Introducción

La Unión Marital de Hecho es un vínculo instituido en la Constitución Política de 1991 en su artículo 42 en el que se sintetiza, “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...)”. La dificultad de esta institución jurídica, radicó fundamentalmente desde su reglamentación mediante ley, con un escaso contenido normativo, considerando únicamente ocho artículos de carácter económico, que como consecuencia, desconocieron garantías legales para las familias que se encontraban bajo este concepto jurídico, hallando como solución en protección de la familia, la acción de inconstitucionalidad y de tutela, como garantes de los derechos fundamentales, con pronunciamientos de la Corte Constitucional como fuente esencial para la construcción de esta figura, así como para delimitar sus derechos.

Los pronunciamientos de la Corte comienzan cuando la ley 54 de 1990, en el análisis, se traduce en discriminación, desigualdad y desprotección a las familias sin matrimonio civil. Es importante entonces que, a diferencia de la familia tradicional conformada en matrimonio, aquella constituida por una unión permanente y singular no contractual, sea acreedora del privilegio de protección por el estado, “El principio jurisdiccional que guía la actividad de los jueces es ejercer la garantía del cierre del sistema mediante la corrección de los márgenes de desviación e ilegitimidad jurídicas en las que se hubiera podido incurrir” (Garrido Gómez, 2009), que se traduce en un accionar ciudadano frente a un trato desigual e injustificado con las actuales y diferentes constituciones familiares.

Siendo múltiples los pronunciamientos en favor de la unión libre y permanente y de la sociedad por ella conformada, resulta importante la aplicación directa de la Constitución para proteger la unidad familiar, siendo así, conformaciones familiares diferentes al matrimonio civil, gradualmente han obtenido el goce y disfrute de los derechos fundamentales, construyendo un marco normativo único, a través de la jurisprudencia.

En la elaboración de este artículo, se evidencio en las leyes y sentencias consultadas, que la Corte es quien ha examinado la familia en unión permanente y singular, concediéndole

condiciones equivalentes al matrimonio civil, no solo desde su naturaleza constitucional, sino también, desde la inclusión normativa de derechos fundamentales, su efectividad y materialización en el acceso a los mismos en condición de igualdad y justicia, razón por la cual al compañero y compañera permanente y sus hijos, se les deben aplicar las mismas normas sin diferenciación, conforme lo establecen los artículo 13 y 42 de la Constitución.

La ausencia de norma nos lleva a concretar, que la familia no matrimonial concebida como unidad fundamental de la sociedad, es regulada por la Constitución y así lo demuestran fallos en acción de inconstitucionalidad, pasando de ser un régimen privado nacido en el Congreso de la Republica a una regulación constitucional motivada por un cuerpo colegiado de magistrados, no sin antes advertir que esta aplicación principal con un fin proteccionista de la familia, también perpetúa formas de poder, como las instituciones religiosas predominantes y modelos políticos tradicionales de gobierno; encontrando barreras no superadas en la creación y reforma de la ley que afectan la familia, como la materialización de los derechos de hijos de crianza, de parejas no heterosexuales y uniones atípicas, de derechos sexuales y reproductivos, discusiones que se levantan por ser invisibles ante las estructuras predominantes.

El objetivo de este artículo, es presentar un recorrido de la convivencia en condiciones de permanencia, singularidad y estabilidad, comenzando con su nacimiento y su evolución, para comprenderla desde sus inicios en una comparación obligada con el matrimonio civil, para luego identificar la afirmación más reciente de derechos fundamentales y principios, en términos de igualdad y seguridad jurídica a través de las sentencias de la Corte en sede de tutela y acción de inconstitucionalidad; igualmente, analizar el marco legal, los desafíos y las perspectivas de mejora de una figura jurídica que busca una igualdad frente a la forma de establecer una familia.

Metodología

El artículo responde al paradigma cualitativo, en donde se exploran construcciones jurisprudenciales en el tiempo, para un sector de la sociedad, específicamente los derechos

en las uniones maritales de hecho y por ende de los compañeros permanentes en ella inmersos.

El documento se elaboró con un enfoque teórico jurídico, con énfasis en la revisión documental a partir de dos ejes temáticos: la evolución de la unión marital de hecho y el reconocimiento de derechos fundamentales por la Corte Constitucional, entre los años 2019-2022.

La exploración documental se realizó mediante la revisión de artículos de investigación, libros físicos y bases de datos en línea, mayormente de la Corte Constitucional en sentencias de tutela y acción de inconstitucionalidad. Para la selección de las sentencias de la Corte, se procedió a realizar un rastreo de derechos fundamentales reconocidos en las uniones maritales de hecho en el periodo 2019-2022, con una selección de 31 sentencias en el año 2019, 20 sentencias en el año 2020, 15 sentencias en el año 2021, y 10 sentencias en el año 2022, para un total de 76 providencias preseleccionadas, de las cuales cuatro tuvieron la característica de ser pronunciamientos en derechos fundamentales, que fueron escogidas como motivo de estudio para el desarrollo del artículo.

Con el material consultado, se elaboró una matriz de datos a partir de fichas bibliográficas, abreviando además las sentencias en fichas jurisprudenciales, en las cuales se extrajeron las motivaciones del contenido del fallo y los derechos examinados en la sentencia. El artículo contiene providencias que reconocieron derechos fundamentales con la característica de ser acciones públicas de inconstitucionalidad (C)⁴, esto es, aquellas que tienen efectos *erga omnes*, constituyéndose en aplicación obligatoria para los operadores jurídicos.

⁴ Acción pública de inconstitucionalidad.

El sistema constitucional colombiano consagra como principal mecanismo para el ejercicio del control de constitucionalidad abstracto la acción de inconstitucionalidad, que otorga a todo ciudadano en ejercicio la facultad de acusar ante el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, normas de inferior jerarquía que se estiman contrarias al ordenamiento superior, a fin de que sean declarados inexecutable mediante una providencia que hace tránsito a cosa juzgada constitucional. (Sentencia C- 932 de 2004. MP. Jaime Córdoba Triviño, 2004).

Evolución de la unión marital de hecho en Colombia

La familia es una institución cambiante, sin embargo, los legisladores, basados en posiciones religiosas, tradicionales y conservadoras, han mantenido los mismos cimientos basados en la monogamia y las relaciones heterosexuales, pero los cambios sociales y culturales han llevado a un giro hacia la igualdad y la justicia, reconociendo diferentes estructuras familiares en la aplicación de los principios de igualdad y equidad en garantía de derechos de carácter económico como personal.

Aunque las uniones permanentes y singulares no estaban reguladas por la ley en sus etapas iniciales, la Corte Suprema de Justicia Colombiana reconoció en la década de 1980 que las parejas que convivían de forma estable y permanente, tenían derechos y obligaciones similares a las parejas casadas, esto sentó las bases para el reconocimiento de derechos en las UMH en Colombia.

Las relaciones entre parejas de hecho pasaron de ser ilegales a estar protegidas legalmente por los tribunales, antes de la entrada en vigor de la Ley No. 19 de 1890, el concubinato era un hecho punible, considerado como aquel en el cual incurrían las personas heterosexuales no casadas, que vivían como pareja bajo el mismo techo, luego aquellas parejas que no habían contraído matrimonio civil pasaron de la invisibilidad a tener una protección jurídica.

El concubinato desapareció con la reforma realizada por la ley 95 del 15 de abril de 1936, su reconocimiento legal como familia, inició por la existencia de tantas relaciones de este tipo, pues obligó a la Corte Suprema a crear elementos para proteger las consecuencias patrimoniales de estas relaciones, con el fin de superar la desigualdad entre dualidades debido a los prejuicios sociales, su influencia se extendió luego al nivel familiar y al estado civil de los individuos.

Con el objetivo de regular las relaciones de los concubinos, el legislador sancionó la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, mediante la cual “se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, que precisa esta figura en su artículo 1° como, “la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar

casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente” (Congreso de la República de Colombia, 1990, artículo 1).

Esta legislación fue un hito importante en la evolución en las uniones singulares y permanente en Colombia, pues estableció que las parejas que convivían como si fueran marido y mujer, de forma estable y permanente, por un lazo de tiempo no mínimo a dos años, tenían derechos y deberes similares a los de las parejas casadas, la ley reconoció derechos en áreas como la propiedad, la pensión alimenticia y la seguridad social.

El artículo dos de esta ley prevé dos presunciones, el legislador declaró “la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes después de tener dos años de una unión permanente y singular, cuando después de los dos años no existe impedimento legal para que la pareja contraiga matrimonio y en segundo, lugar cuando han pasado dos años, pero existe impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros” (Congreso de la República de Colombia, 1990, artículo 2).

En 1991, la Constitución Política Colombiana fue promulgada y reconoció la UMH como una forma de familia; este reconocimiento sentó las bases para una mayor protección de los derechos y su equiparación con las parejas casadas en términos de derechos y obligaciones.

La Corte Constitucional Colombiana ha emitido numerosas sentencias que han ampliado y fortalecido el reconocimiento de derechos en Las uniones permanentes y singulares, sentencias que han abordado temas como la protección de la vivienda familiar, la seguridad social, la herencia y la pensión alimenticia, entre otros.

En 2007, se emitió una sentencia histórica, Sentencia C-075 del 2007 en la que se reconoció el derecho a las parejas del mismo sexo a conformar una unión marital de hecho y acceder a los mismos derechos y beneficios que las parejas heterosexuales, este pronunciamiento abrió el camino para la igualdad de derechos sin importar la orientación sexual (Corte Constitucional de Colombia, 2007, Sentencia C – 075).

En el año 2011, la Corte Constitucional Colombiana emitió la Sentencia C-577 de 2011, que equiparó los derechos de las parejas del mismo sexo en la unión marital de hecho a los de las parejas heterosexuales. Esta decisión fue un avance significativo en la protección de los derechos de las parejas LGBT+ y su reconocimiento en igualdad de condiciones (Corte Constitucional de Colombia, 2011, Sentencia C – 577).

La evolución de la Unión Marital de Hecho en Colombia ha implicado un reconocimiento cada vez mayor de los derechos de las parejas que conviven en una relación estable y permanente, desde el reconocimiento jurisprudencial inicial, hasta los avances legislativos, se ha buscado equiparar los derechos de las parejas no matrimoniales con los de las parejas casadas, independientemente de su orientación sexual.

Derechos reconocidos por la Corte Constitucional Colombiana entre 2019-2022 a las uniones maritales de hecho

A través de sentencias en acción de inconstitucionalidad, se ha pretendido conservar una interpretación normativa ajustada a los principios constitucionales y la protección de los derechos fundamentales; cada decisión de esta corporación, se inclina a evitar el desvío interpretativo, mantener la unidad en los motivos del fallo y garantizar el principio de legalidad, supliendo así, las necesidades normativas en esta conformación familiar, se afirma así la convivencia singular como receptora de las decisiones de la Corte “La Constitución de 1991 ha implementado en Colombia un constitucionalismo “aspiracional-judicial” en el cual la efectividad material de los postulados constitucionales ha recaído fundamentalmente en el poder judicial, especialmente en la Corte Constitucional” (Uprimny Yepes & Sánchez Duque, 2012),

Es importante hacer hincapié en las decisiones dadas por la corte, pues sin importar el tiempo de configuración del vínculo, reconoce a la unión marital de hecho como una forma constitutiva de familia, dado que su conformación no se limita en el tiempo, sino en el deseo de las personas que la integran de optar por una decisión responsable, fundada en el amor, el respeto, la solidaridad, la singularidad y permanencia, generando así derechos inalienables

para sus miembros; bien nos ilustra, Median Pabón, (2011), en que las normas en su totalidad no pueden contener disposiciones discriminatorias, la igualdad es una condición necesaria para la realización de los principios de un Estado Social de Derecho, de manera que:

La conformación de la familia, por involucrar intereses de tanta trascendencia en el medio social y para los sujetos individualmente considerados, entra de inmediato a ser regulada en todas las culturas, sea por la costumbre, la religión o por las autoridades, de modo que esas reglas, que bien podemos llamar genéricamente un ius connubi, están presentes en cualquier sociedad en la que pongamos nuestros ojos (Medina Pabón, 2011, p.307).

De las sentencias seleccionadas, podemos rescatar en cada una de ellas, consideraciones del fallo sobre temas de relevancia social por los derechos protegidos y el ordenamiento aplicable, como es el caso de las razones expuestas en la Sentencia C-534 de 2019, contra el artículo 2 de la Ley 91 de 1936, que no incluyó a las familias provenientes sin matrimonio dentro del régimen del patrimonio de familia inembargable obligatorio, a pesar que estos tipos de familia son amparados por la ley y están incluidos en el régimen del patrimonio de familia inembargable voluntario.

Para el caso que se analiza, la Sala observo que el patrimonio de familia inembargable voluntario, no solo se entiende instituido en favor del cónyuge y los hijos, sino que tampoco hay justificación objetiva, en la inobservancia de los artículos 13 y 42 de la Carta Magna para excluir a los compañeros permanentes y los hijos de la unión, debiendo ser considerados como beneficiarios del patrimonio de familia inembargable voluntario en condiciones de igualdad con los cónyuges en el vínculo matrimonial.

Se refuerza así la línea jurisprudencial en favor al derecho de igualdad para las familias, de manera que se encuentra posible que los aspectos jurídicos patrimoniales referidos a la convivencia con carácter de permanencia, tomen el mismo norte en cuanto a la protección constitucional que se le viene dando, tanto en protección de los individuos que la conforman como compañeros permanentes e hijos, como en la protección de sus derechos; luego no declarar inconstitucional la norma, sería vulnerar derechos fundamentales de los

niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección y el derecho a la familia en términos de igualdad.

La Corte se pronunció, además, en la Sentencia C-456 de 2020, contra las expresiones “cónyuge”, “cónyuges” y “casada” de varios artículos del Código Civil Colombiano, reconociendo la igualdad en la limitación en asuntos como el acto testamentario y la revocabilidad de las donaciones, ampliando así la materialización de los derechos de las nuevas tipologías familiares haciéndose extensiva a los compañeros permanentes, esto es, específicamente en las regulaciones en materia de sucesiones y donaciones (Corte Constitucional de Colombia, 2020, Sentencia C – 456).

Se presenta entonces la iniciativa, de resolver el conflicto promovido entre los efectos jurídicos y se relaciona este efecto principalmente con expresiones que son excluyentes, discriminatorias y desigualitarias; se optó por declarar la constitucionalidad condicionada del articulado demandado, respondiendo al principio de democracia e igualdad, aclarando que los efectos normativos de los artículos referidos, son aplicables a todas las familias sin discriminación de sexo o conformación familiar, y como consecuencia, estas denominaciones fueron declaradas exequibles condicionalmente, avanzando así en el entendido que la protección de los derechos, supera las expresiones contenidas en una norma que tiene más de 100 años de antigüedad.

Posteriormente, la Sentencia C-117 de 2021, motivada significativamente en la protección de derechos con un enfoque más humano y proteccionista, desborda el ordenamiento interno colombiano, extiende la interpretación al bloque de constitucionalidad, en la aplicación del amparo constitucional de la familia y de la mujer, este último, como sujeto con protección reforzada. En una situación de violencia contra la mujer, se pretendió mediante la acción pública de inconstitucionalidad, estudiar en el marco del derecho internacional, los literales b) a g) del artículo 7° de la Convención Belém do Pará, determinando si el legislador colombiano en aplicación del principio de igualdad y en protección de la mujer en asuntos de violencia intrafamiliar, cumple o no el bloque de constitucionalidad, podemos constatar que las transformaciones más importantes de los modelos jurídico – constitucionales contemporáneos ha sido, sin duda alguna, la superación

del paradigma del dogmatismo jurídico positivista, que consideraba a la Constitución Política simplemente como una carta de buenas intenciones políticas (...)", (Zaballosf Cuathin & Cáceres Mendoza, 2019, p.162).

La sentencia es relevante al establecer que la mujer debe ser protegida contra todo tipo de violencia, eliminar la violencia estructural en el acceso a la administración de justicia y fortalecer las instituciones y el marco legal para ser garantes de los derechos de aquellos sujetos con especial diferenciación. Este pronunciamiento, estableció que todas las mujeres víctimas que hubieren conformado una unión marital de hecho, gozan de igual protección, y en las conductas del numeral 3° del artículo 154 del Código Civil, se puede pretender el resarcimiento o reparación integral mediante la solicitud de alimentos, tanto por la cónyuge, como por la compañera permanente víctimas.

La extensión normativa favorable a las uniones maritales de hecho y sus miembros, se evidencia también en la Sentencia C-324 de 2021, la cual analiza, el plazo para ser padre adoptante y si este obstaculiza a los menores de edad, su derecho a tener una familia en el marco de la adopción. El análisis que construyó la corporación, llevo a concluir que era muy importante determinar el carácter de estabilidad económica y permanencia de la familia adoptante, en la garantía de los derechos de los menores de edad adoptados, y de otro lado, que si la finalidad de la norma era distinguir los patrimonios de una y otra unión, existían otros mecanismos que no fuesen una sentencia de divorcio para diferenciarlos, por lo que la Sala advirtió una norma desigualitaria contenida en el numeral 3° del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006 (Corte Constitucional de Colombia, 2021, Sentencia C – 324).

Continuando en el señalamiento de construcciones normativas, en la Sentencia SC 5106 de 2022, comienzan también a distinguirse situaciones jurídicas, referentes al nacimiento y la terminación de la unión libre con perspectiva de género, considerando dejar sin efectos las capitulaciones celebradas al verificar que ellas, servían de instrumento para ejercer violencia económica sobre la expareja mujer, cohibiéndola del haber social construido durante el tiempo de la relación de pareja, estas situaciones en sentencias como la mencionada de la Corte Suprema de Justicia, no se pueden dejar al margen, puesto que su consulta complementa el marco de referencia y orienta la selección de jurisprudencia, que

muestra líneas proteccionistas y con enfoque diferencial, bien Rueda (2016) enfatiza que la protección tiene un carácter universal y que las decisiones se orientan hoy hacia las garantías de dignidad, autonomía y prevención de la violencia contra la mujer (Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia C – 5106).

En síntesis, las sentencias que anteceden, evidencian posturas referentes al concepto de familia y derecho a la igualdad, luego la corporación avanzó en el pronunciamiento a favor de derechos fundamentales entre los años 2020 y 2021 no desconociendo las nuevas tipologías familiares, enmarcándose en asuntos como: amparo a la mujer, género y derechos de la mujer no casada frente a la cónyuge en términos económicos. En el año 2022, esta línea continua, fortaleciendo los criterios de protección y garantías individuales, de manera que el análisis sobre la familia en sus diferentes modelos se plantea como la respuesta a la necesidad de protección normativa, Galvis (2011) estima la situación de la familia como una unidad en transformación permanente, la cual necesita ser visibilizada en sus mutaciones, a través de una reglamentación ajustada a las realidades sociales, que es el llamado precisamente a la regulación normativa integra e igualitaria.

Se identificó en el análisis de las sentencias, un desarrollo jurisprudencial, inicialmente la discusión fue enfrascada en la terminación o no del vínculo matrimonial, lo cual no es más, que determinar si nace o no un régimen económico entre los ya denominados compañeros permanentes, sin embargo, se fue creando una dicotomía, en el sentido que ese estado civil no está en disputa, pero si queda a la deriva el régimen económico que los ampara, condición de desigualdad no superada, en comparación con el matrimonio civil, pues el estado civil “asado” lleva inmersos todos los derechos legales y constitucionales, discusión que con la Sentencia SC 4027 de 2021, no ha terminado en las altas Cortes.

Conclusiones

Los términos de prescripción de las acciones no están claros, dado que el estatus jurídico de los compañeros permanente no goza de protección a partir del inicio de la convivencia como en el régimen matrimonial, enfrentándose esta postura con derechos

fundamentales estatuidos en la Constitución Política, esto genera discriminación negativa que enfrenta los dos regímenes económicos

La protección a los diferentes tipos de familia, se ha extendido en defensa de los individuos que la conforman, esto es, a los compañeros permanentes sin distinción, la mujer y los menores de edad, como sujetos de derechos, que conforman la familia en términos de igualdad.

El estado civil de una persona no es univoco, se puede tener dos estados civiles, puede una persona estar casada civilmente, ser separada de hecho y convivir en unión marital, pues el estado civil en unión libre da por cierto que ese compañero permanente tiene un estatus jurídico que le permite eventualmente una posible reclamación de derechos patrimoniales iguales a los acaecidos en el matrimonio civil, en todo caso, es posible en Colombia gozar de dos estados civiles de manera simultánea, en el entendido que personas con sociedad conyugal vigente se separan de cuerpos de su cónyuge y comienzan vida de manera estable, permanente y singular con otra persona, conformándose una unidad familiar reconocida, aquí se encuentra un asunto de confrontación de derechos del estatus jurídico que se originó, pues el conflicto se presenta en la reclamación de los sujetos de derechos nacidos de ese estatus jurídico.

Son deberes morales del matrimonio, la ayuda y socorro mutuos, deber que responde también a la realidad social que viven personas en libre convivencia, luego sería más procedente en un estado social de derecho, que se realicen estas apreciaciones por el legislador y que este se adapte a las nuevas realidades sociales, no solo en asuntos de bienes, pensionales y laborales, sino también en los lazos de unión que generan compromisos y solidaridad, discusión álgida cuando se deban considerar obligaciones en otra dimensión distinta a la económica.

Se está logrando superar la etapa de reclamación de derechos económicos, causados en temas como el concepto de familia contractual y voluntaria y el derecho a la igualdad, para entrar en la etapa del análisis de derechos de los sujetos con garantías especiales, esto entre los años 2021 y 2022, además de la aplicación del bloque de constitucionalidad.

Cuestionamientos:

¿Abandonado el principio de legalidad precario de la unión libre y voluntaria con la construcción de un marco normativo jurisprudencial, cual es la figura jurídica que protege al sujeto de derecho en estas condiciones?

¿Podrá el matrimonio civil decaer, en las mismas condiciones normativas que la convivencia con carácter de permanencia y estabilidad, siendo la positivización de derechos, una necesidad familiar actual que el legislador se niega a proponer en la agenda legislativa?

Referencias Bibliográficas

- Adoptada en Belém do Pará. (1994). *CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"*. Brasil. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>
- Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006 08 de Noviembre de 2006). Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html
- Congreso de la República de Colombia. (04 de Noviembre de 1969). Decreto 1848 de 1969. *Derogado parcialmente por el Decreto 1083 de 2015; "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968."*. Colombia. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1291>
- Congreso de la Republica Colombiano. (18 de Octubre de 1890). Código Penal Colombiano. *Ley 19 de 1890*. Bogotá, D.C., Colombia. Obtenido de https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/8951/capitulo_1_pte_1_ley_19_de_%201890_codigo_penal_libro_primer.pdf?sequence=13&isAllowed=y
- Congreso de la República de Colombia. (26 de Mayo de 1873). Ley 84 de 1873. *Código Civil De Los Estados Unidos De Colombia*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Congreso de la República de Colombia. (26 de Diciembre de 1946). Ley 90 de 1946. *"Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales"*. Obtenido de https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley_0090_1946.htm
- Congreso de la República de Colombia. (16 de Diciembre de 1985). Ley 113 de 1985. *"Por la cual se adiciona la Ley 12 de 1975 y se dictan otras disposiciones"*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=294>
- Congreso de la República de Colombia. (28 de Diciembre de 1990). Ley 54 de 1990. *por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*. Función pública. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30896#:~:text=Define%20las%20uniones%20maritales%20de,as%C3%AD%20como%20el%20r%C3%A9gimen%20aplicable.>
- Congreso de la República de Colombia. (20 de Julio de 1991). Constitución Política de la República de Colombia. *Constitución Política de la República de Colombia, art 42*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Congreso de la República de Colombia. (26 de Julio de 2005). Ley 979 de 2005. *Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros*

- permanentes*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30898>
- Congreso de la República de Colombia. (16 de Enero de 1975). Ley 12 de 1975. “*Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación.*”. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1174>
- Galvis Ortiz, L. (2011). *Pensar la familia de hoy*. Ediciones Aurora.
- Garrido Gómez, M. I. (2009). La Predecibilidad De Las Decisiones Judiciales. *Ius et Praxis*, 15. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122009000100003&script=sci_arttext
- Medina Pabón, J. E. (2011). Derecho Civil, Derecho de Familia. En J. E. Pabón. Colombia: Universidad de Rosario.
- Natalia, R. (Agosto, 2016). *La noción jurídica de la familia en Colombia: una categoría en construcción entre restricción y libertad*. Bogota, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Sentencia C- 075 del 2007, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 075 del 2007 (Corte Constitucional 07 de Febrero de 2007).
- Sentencia C- 081 de 1999. MP. Fabio Moron Diaz, 081 de 1999 (Corte Constitucional 17 de Febrero de 1999). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-081-99.htm>
- Sentencia C- 238 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 238 de 2011 (Corte Constitucional 13 de Abril de 2011). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-283-11.htm>
- Sentencia C- 238 de 2012. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 238 de 2012 (Corte Constitucional 22 de Marzo de 2012). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-238-12.htm>
- Sentencia C- 324 de 2021. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, 324 de 2021 (Corte Constitucional 23 de Septiembre de 2021). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-324-21.htm>
- Sentencia C 507 de 1999 - M.P Vladimiro Naranjo Mesa, C - 507 de 1999 (Corte Constitucional 14 de Julio de 1999). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-507-99.htm>
- Sentencia C- 932 de 2004. MP. Jaime Córdoba Triviño, 932 de 2004 (Corte Constitucional 29 de Septiembre de 2004). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-932-04.htm>
- Sentencia C-1033 de 2002. MP. Jaime Córdoba Triviño, 1033 de 2002 (Corte Constitucional 27 de Noviembre de 2002). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1033-02.htm>

- Sentencia C-117 de 2021.MP. Alejandro Linares Cantillo, 117 de 2021 (Corte Constitucional 29 de Abril de 2021). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-117-21.htm>
- Sentencia C-456 de 2020. MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar, 456 de 2020 (Corte Constitucional 21 de Octubre de 2020). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-456-20.htm>
- Sentencia C-534 de 2019. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 534 de 2019 (Corte Constitucional 13 de Noviembre de 2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-534-19.htm>
- Sentencia SC Ref.: 11001-3110-022-2003-01261-01, MP Arturo Solarte Rodríguez , Ref.: 11001-3110-022-2003-01261-01 (Corte Suprema De justicia. 12 de Diciembre de 2011).
- Sentencia T-571 de 2011, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, 571 de 2011 (Corte Constitucional 21 de Julio de 2011). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-571-11.htm>
- Sentencia. MP. Eduardo Zuleta Ángel (Corte Suprema de Justicia 30 de Noviembre de 1935). Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874089152>
- Uprimny Yepes, R., & Sánchez Duque, I. M. (2012). *Constitución de 1991, justicia constitucional y cambio democrático: un balance dos décadas después*. Obtenido de <https://journals.openedition.org/cal/2663#quotation>
- Zeballosf Cuathin, A., & Cáceres Mendoza, E. (2019). La constitucionalización del ordenamiento jurídico y del mundo. *Universidad La Gran Colombia*, 162.